DIARIO BALEAR.

San Benito abad y fundador.

Luna nueva á las 11 h. y 11 m. de la mañana en Aries.—Vario.

El sol sale á las 6 y se pone á las 6.

ESPAÑA.

Madrid 26 de febrero.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que ha espuesto con fecha de 10 del corriente la junta presidida por V. S. compuesta de sugetos elegidos por S. M. y la provincia, y de dos individuos del cabildo de la santa iglesia de Búrgos en representacion de este, á cuya junta se encargó anteriormente la direccion de la empresa del camino desde esa ciudad por Villarcayo á Bercedo, que felizmente ha concluido en poco tiempo con general satisfaccion de los habitantes de Castilla. En dicha esposicion ha visto S. M. que el zelo de la junta por el bien público la ha conducido igualmente á proponer se dé principio á la construccion de otro camino no menos importante, que debe hacerse desde Villadiego hasta empalmar con el de Bercedo en el páramo de Villalta; y se ha enterado asimismo de las condiciones bajo las cuales D. Manuel Ormaeche y D. Antonio Orive, personas de notorio arraigo y responsabilidad, se obligan á tomar á su cargo la construccion del nuevo camino hasta darlo perfectamente concluido en el término de 18 meses á contar desde la primavera próxima, recibiendo los empresarios en pago acciones de la misma empresa, en la forma que en su propuesta se especifica. Persuadido S. M. de que el método de buscar capitales con especial hipoteca de los fondos y arbitrios destinados anualmente á las empresas de caminos provinciales para concluir prontamente las obras, es siempre preferible al de ejecutarlas lentamente á proporcion de los productos anuales, y de que por dicho método basta contar anualmente con lo suficiente para que por medio de la amortizacion se reintegren en pocos años los capitales adelan-

tados con los correspondientes intereses, á cuyo reintegro contribuye tambien la misma empresa con sus productos si se ha concluido con celeridad; me manda decir á V. S., que aprueba el convenio hecho entre la junta y los mencionados asentistas, el cualpodrá elevarse desde luego á escritura pública, para que comenzándose inmediatamente las obras se hallen concluidas en los 18 meses estipulados. Con este motivo debo tambien manifestar á la junta por conducto de V. S. lo satisfecho que S. M. se halla de su zelo y actividad, y de los esfuerzos reunidos de los apoderados de los pueblos y de los dignos eclesiásticos representantes del cabildo de Búrgos para cooperar con S. M. al bien de la provincia á que pertenecen, cuyo loable ejemplo desea el Rey tenga imitadores en otras capitales. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1833.—Ofalia.—Sr. intendente de la provincia de Búrgos.

Por Real órden que espidió en 21 de octubre de 1829 el ministerio de Hacienda se encargó á los intendentes del reino la remesa de una noticia de los corredores existentes en las plazas de comercio, manifestando los que en cada una de ellas deberian aumentarse ó disminuirse para dejar un número fijo y proporcionado á la poblacion, tráfico y giro de las mismas plazas, segun se previene en el artículo 70 del Código de comercio.

Reunidas estas noticias ha observado S. M. que para darlas se han limitado algunos de los citados gefes al dictámen de los estinguidos consulados, otros al de las diputaciones de comercio, otros al delos colegios de los mismos corredores, y otros en fin á sus propias observaciones sobre la necesidad de estos oficiales públicos del comercio, resultando de tal variedad de datos el inconveniente de no ser posible la clasificacion de las plazas y regulacion de las fianzas que ordena el citado Código.

S. M. se ha convencido de que para adoptar una resolucion acertada en este importante negocio, es preciso tener á la vista espedientes formados bajo unas mismas reglas en que se reunan con la posible exactitud las noticias necesarias para conocer asi el movimiento del comercio interior y esterior, como el número y clase de corredores que cada plaza puede necesitar para que no se entorpezca el tráfico; y para ello se ha dignado resolver S. M. que V. remita á esta secretaría de Estado y del Despacho una relacion que esprese:

1º Los corredores que hay en la actualidad en cada una de la

poblaciones de esa provincia que fueren plazas de comercio, sin hacer mérito de las que no lo sean, y designando los que haya de cada clase, si entre ellos hubiere diferencia de atribuciones privativas.

2º Cuántos y cuáles oficios de dichas corredurías pertenecen en propiedad á sus actuales poseedores, y las fechas y causas de sus títulos primordiales.

3º Los que pertenecen á señoríos por privilegio Real, y su orígen.

4º A cuánto asciende anualmente en cada plaza de comercio en particular el producto del año comun del quinquenio por rentas generales ó de aduanas, donde las hubiere establecidas; y ademas cuál sea el producto de los derechos de puertas en las que los impuestos sobre consumos se paguen por este medio, ó bien de las rentas provinciales y 10 por 100 de géneros estrangeros, si no estuvieren establecidos los derechos de puertas.

5º Cuál es la poblacion de cada plaza de comercio segun el último empadronamiento, y cuántos individuos se hallan en ella dedicados á la profesion mercantil por mayor y menor.

6º Cuántos corredores deberán aumentarse ó disminuirse en cada plaza segun su respectivo movimiento de comercio, calculado por el producto de que se hace mencion en el art. 4º., y por el número de personas dedicadas al tráfico.

7º Es tambien la soberana voluntad de S. M. que V. forme nuevo espediente instructivo acerca de los mencionados particulares, exigiendo de las oficinas de Rentas las noticias relativas á sus libros y asientos, y pidiendo informe acerca de las otras á las juntas ó diputaciones de comercio, donde las haya, á los ayuntamientos de los pueblos, donde ya existan ó se crea conveniente establecer corredores, y por último á los colegios ó cuerpos de estos mismos, remitiendo original al ministerio de mi cargo con la brevedad posible cuanto actúe V. sobre este negocio. De Real órden &c. Madrid 21 de febrero de 1833.—El conde de Ofalia.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que han espuesto á esa Direccion general los empresarios á cuyo favor quedó rematada en pública subasta la construccion de los tres caminos de Bailen á Jaen, de Granada á Málaga, y de Granada á Motril, sobre lo cual celebraron escritura pública y solemne con fecha de 10 de diciembre de 1831, y por ella se obligaron á concluir el primer camino en 20 meses, y el segundo y tercero en los 34 meses siguientes, comenzando por el camino de Málaga, siempre que se les facilitasen los ausilios de presidiarios, y demas que se pactaron en la citada escritura.

En vista de ello y de lo informado por V. SS., y deseando S. M. que por parte del gobierno encuentren los empresarios la misma exactitud y buena fe para el cumplimiento de lo estipulado que debe exigirse de ellos para la realizacion de lo que contrataron, y que se remuevan los obstáculos que puedan entorpecerlo ó retardarlo, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º El camino que se está abriendo desde Bailen por Jaen á Granada, y desde esta ciudad por Loja y Colmenar á Málaga, se declara y reconoce por carretera general del Reino, mediante que abrazando tres capitales de provincia, y la comunicacion de estas con la corte, reune todas las circunstancias que las ordenanzas y reglamentos requieren para la espresada calificacion y para sus efectos legales, de los cuales es uno el quedar sujeto á la inmediata inspeccion y vigilancia de esa Direccion general.

2.º Como consecuencia de la precedente declaracion se confirma la supresion de la comision especial de caminos de aquellas provincias, que era incompatible con las atribuciones de V. SS.; pero sin embargo espera S. M. que las autoridades provinciales, y señaladamente el capitan general de Granada con su acreditado zelo y actividad continuarán en facilitar el éxito y remover los obstáculos que puedan impedir la pronta realizacion de una empresa tan importante.

3.º Con arreglo á las cláusulas de la contrata celebrada con los empresarios, las brigadas de presidiarios que se hallaban en el camino de Granada á Málaga pasarán á reunirse á las de Jaen para activar la ejecucion de las obras por el órden progresivo que está estipulado, abonándose dos reales y medio por plaza, como ya se hace respecto á los presidiarios que existen en el dia á las inmediaciones de Jaen.

4.º El gobernador de Málaga remitirá á aquel destino el mayor número de presidiarios que sea posible, y lo mismo harán los de Ceuta y Cartagena hasta que se complete el número de los que se ofrecieron en la contrata, siendo de cuenta de los empresarios la manutencion, vestuario y hospitalidad, y cuidando el gobierno del exacto cumplimiento de esta obligacion de los asentistas para que el trabajo forzado que deben prestar los presidiarios se haga compatible con lo que requieren la humanidad y los piadosos sentimientos de S. M., aun respecto de aquellos que están cumpliendo las condenas á que se han hecho acreedores por sus estravíos y por decision de los tribunales.

5.º El ministerio del Fomento general del Reino se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, á fin de que se destinen 300 hombres para

la custódia de dichos presidiarios, en el concepto de que la empresa ha de abonar á cada soldado 16 maravedises de plus diarios, y á proporcion á los cabos y sargentos empleados en este servicio, y advirtiendo que estos militares no pasarán adonde están las obras sino á proporcion que se vaya aumentando el número de los presidiarios.

6º Los dos reales y medio concedidos por plaza de estos no se abonarán por los ministerios de Guerra y Hacienda sino á los empresarios ó á su apoderado en Jaen D. Josef Cruz Muller, que es la persona competentemente autorizada para percibirlos.

Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, y con la misma fecha lo pongo en noticia de los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda. Madrid 23 de febrero de 1833.—Ofalia.—Señores directores generales de correos y caminos.

NOTICIAS DIVERSAS.

INGLATERRA.—*Lóndres 19 de febrero.*

El *bill* relativo á los asuntos de Irlanda, que por primera vez se leyó en la sesion de la Cámara de los Lores del 15, contiene 39 artículos, donde se establecen las disposiciones cuyo estracto ponemos á continuacion; pero precedidas de un preámbulo en que se dice: "Existe actualmente en Irlanda una conspiracion horrorosa contra las propiedades y contra las leyes vigentes, ocasionando una inquietud general tan formidable, que han llegado ya á hacerse ilusorias las formalidades ordinarias de los procedimientos judiciales que se siguen en las causas criminales; que de poco tiempo á esta parte se han formado diversas reuniones incompatibles con la paz pública; y en fin, que las leyes vigentes no son suficientes para reprimir semejantes escesos."

Art. 1º El virey podrá suprimir cualesquiera asamblea *que juzgase* peligrosa á la paz pública, ó incompatible con las leyes existentes.

Art. 2º Los magistrados podrán introducirse *á la fuerza* si se les negase la entrada en cualquier local donde se celebrase una asamblea de las prohibidas; intimar á esta que se disuelva; y si al cabo de un cuarto de hora no lo hubiese verificado, estos podrán tambien arrestar á los individuos que en ella estuviesen reunidos, ya en el acto ó despues, é imponerles la pena de encarcelamiento.

Art. 4º El virey podrá declarar por medio de una proclama el estado de agitacion ó insurreccion.

Art. 5º Esta proclama servirá de aviso á los habitantes para que se abstengan de formar reuniones ilegales, y de no mudar de domicilio desde el ponerse el sol hasta el amanecer.

Art. 8º Se tendrá por oficial semejante proclama cuando se inserte en la *Gaceta de Dublin*.

Art. 9º No se podrá tener ninguna reunion en los distritos á los cuales se dirigiesen estas proclamas, sea con el objeto de presentar al Parlamento una esposicion, ó por cualquiera otro motivo, sin que antes se haya dado aviso al virey, y obtenido su consentimiento 10 dias antes; sin cuyos requisitos se consideran ilegales estas reuniones.

Arts. 10 y 11. El virey podrá nombrar los oficiales del ejército que le parezcan oportunos para que juzguen de los delitos especificados en el presente *bill*; y estos oficiales, cuyo número no podrán pasar de 9 ni bajar de 5, formarán un consejo de guerra con autoridad para juzgar todas las causas en que entendian comunmente los tribunales ordinarios.

Art. 14. Los fallos y sentencias de estas causas se darán á pluralidad de votos.

Art. 17. Si la acusacion recayese sobre delitos que merecieren pena capital, el consejo de guerra no podrá juzgarla sino por órden especial del virey, y en este caso condenará los reos á la deportacion perpetua ó por un tiempo que no podrá bajar de siete años.

Art. 18. En los distritos en que se hubieren publicado las insinuadas proclamas nadie podrá hallarse fuera de su casa una hora despues de ponerse el sol, pues á las personas que se encontraren se entregarán á la justicia.

Art. 19. Se autoriza para hacer de noche las visitas domiciliarias con el objeto de buscar armas ocultas, siempre que los que vivan en la casa estuviesen en ella.

Art. 21. Habla de los que distribuyan papeles ó escritos sediciosos.

Art. 22. Se establece la pena de deportacion temporal para todo aquel que tratase de intimidar á un jurado ó un testigo.

Art. 24. Se podrá retener presas todo el tiempo que se juzgase necesario á todas aquellas personas que lo hubieren sido en virtud de la presente ley, pudiendo mudarlas de cárcel tantes veces cuantas el virey ó cualquiera otra persona delegada por el lo creyese conveniente para su seguridad.

Art. 27. Se suspende la ley del *habeas corpus* por los tres me-

ses siguientes á su prision á cualquier persona que se hubiere preso en virtud de la presente ley.

Art. 28. No podrán presentar fianzas por sí ninguna de las personas que se hubieren preso en virtud de la presente ley.

Arts. 32 y 33. La autoridad de los magistrados se estenderá sobre sus propios condados y sobre los circunvecinos.

Art. 34. Las personas que se hubieren preso en virtud de la presente ley deberán ser juzgadas y sentenciadas en el término de tres meses.

PORTUGAL.—*Lisboa 22 de febrero.*

El gobierno de S. M. ha recibido hoy noticias de Braga de 19 del corriente, por las cuales consta que el Rey nuestro Señor y sus augustas hermanas continúan gozando de la mejor salud.

Oficio del mariscal duque de Cadaval.

"Ilmo. y Escmo: Señor.: En cumplimiento del aviso que con fecha 11 del corriente me dió V. E. como adicion al que en 7 de enero último se me habia dado por la secretaría de Estado y de Negocios estrangeros, en los cuales manda el Rey nuestro Señor que sea destituido el brigadier Pasheiro, gobernador interino de la torre de S. Julian de la Barra, porque dicha torre y algunos fuertes dependientes de ella hicieron fuego sin motivo fundado á los bergantines franceses de guerra *Cuirassier* y *Menagere*, y que se proceda á averiguar lo ocurrido con este último bergantin el dia 5 del mismo mes de enero: participo á V. E., para que lo eleve á noticia de S. M., que han sido ejetutadas sus Reales órdenes. Cuartel general de Pedronços á 20 de febrero de 1833.—*El duque de Cadaval*, mariscal del ejército.—Ilmo y Escmo. Sr. *conde de S. Lorenzo.*"

—El gobierno de S. M. ha recibido oficio en que el general vizconde de Santa Marta, comandante en gefe del ejército de operaciones contra los rebeldes, participa con fecha 17 del corriente, que el estado sanitario del ejército de S. M. es el mas satisfactorio.

—El dia 14 llegó á Braga el caballero D. Luis Fernandez de Córdoba, habiendo salido el 10 del corriente de Lisboa, adonde habia llegado pocos dias antes. S. M. habia mandado anticipadamente á su gentilhombre de cámara y ayudante de campo el conde de Cartaxo que saliese á esperarlo y cumplimentarlo en su nombre á algunas leguas de distancia de la ciudad. El 16 á las once de la mañana fue recibido por el Rey nuestro Señor en la audiencia que le dió en palacio, en la cual entregó á S. M. las cartas credenciales, por las cuales le acreditaban enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca del Sr. D. Miguel I. (*Gaceta de Lisboa.*)

Gibraltar 21 de febrero.

Una carta recibida de Oporto manifiesta que el cólera asiático, acompañado de un tifo maligno, ha aparecido en los hospitales militares de aquella ciudad y en la aldea de S. Juan do la Foz, situada á la embocadura del rio Duero. (*Crónica de Gibraltar*).

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 20 para el 21 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. Andres Serrano, capitan del regimiento infantería de Soria 8º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador interino de esta plaza—Juan Coll.

La M. I. Junta de universal Consignacion en la celebrada el dia 11 del actual acordó el pago de los censos vencidos en el primer trimestre del año 1830. Lo que de órden de la misma se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los interesados, quienes desde el dia de mañana y sucesivos acudirán de nueve á una á la depositaría de dicha junta para percibir las cantidades que les correspondan. Palma 19 de marzo de 1833.—Juan Barbier secretario.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 16 del corriente.

De Cullera el laud S. Cayetano, su patron Juan Florest, con arroz.

Fondeadas el 17. De Marsella el javeque Cármen, su patron Pedro Juan Pujol, en lastre.

De Villanueva el id. id., su patron Miguel Oliver, con vino.

De Portvendres el bateu frances Sta. María, su patron Juan Bautista Jaulive, en lastre.

Despachada el 15.

Para Iviza el javeque S. Lorenzo, su patron Salvador Bosch, en lastre.

Idem el 16. Para Génova el id. Cármen, su patron D. Pedro José Bosch, con aceite.

IMPRENTA DE GUASP.